

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador: Doctor **ARMANDO CASAS NÓBLEGA**

Vicegovernador: Doctor **PEDRO GUSTAVO CALDELARI**

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA χ MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Doctor **RICARDO M. D. MORENO** γ Señor **DUILIO A. R. BRUNELLO**

B. OFICIAL — Año XXXII

Viernes 9 de Enero de 1953 | N° 3

B. JUDICIAL — Año XIX

PUBLICACIÓN BISEMANAL

Direc. y Administración: Casa de Gobierno

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 267931

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL, aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933).

CODIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA

Ley No. 1562 — Año 1953

*EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE —*

L E Y :

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRELIMINAR

Art. 1°. — Se registrarán por las disposiciones de este Código y por las de leyes fiscales especiales todas las relaciones emergentes de la aplicación de los tributos exigidos por la Provincia, cualesquiera que fuesen el carácter y la naturaleza de los mismos.

Art. 2°. — En los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las leyes fiscales especiales, se aplicarán los

principios jurídicos que rigen la materia tributaria, o los principios generales del derecho.

Art. 3°. — Ninguna persona será considerada como contribuyente o como responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código o de otra Ley.

Art. 4°. — Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible se tendrán en cuenta los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos en que se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones que la ley considera como hechos imponibles, es irrevalente a los efectos de la aplicación del tributo.

TITULO PRIMERO

Organos de la Administración Fiscal

Art. 5°. — Corresponde a la Dirección General de Rentas el ejercicio de todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los tributos y la aplicación de las sanciones establecidas por este Código y otras leyes fiscales, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 6°. — Las funciones y facultades atribuidas por este Código y otras leyes fiscales a la Dirección General de Rentas serán ejercidas por el Director General de la misma, quien además la representará frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

Art. 7°. — El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en los funcionarios de la Dirección General de Rentas, de manera general o especial, salvo las funciones de resolver sobre las demandas de repetición, de contestar los recursos de apelación para ante el Ministerio de Hacienda y de disponer la devolución o el acreditamiento de sumas cobradas de más, las que serán indelegables.

TITULO SEGUNDO

Sujetos Pasivos de las Obligaciones Tributarias

Art. 8°. — Se considerarán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las sociedades, asociaciones y entidades sin personería jurídica que realicen las operaciones o se encuentren en las situaciones que este Código u otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles.

Art. 9°. — Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más sujetos, todos se considerarán como contribuyentes y solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad, salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere, de acuerdo con su participación en el acto.

Art. 10 — Son responsables del cumplimiento de las deudas tributarias las personas que participen por sus funciones públicas en la formalización de los actos u operaciones que la ley considera como hechos imponibles y las que este Código o leyes fiscales especiales designen como

agentes de retención, como así también las que dispongan o administren los bienes de los contribuyentes cuando por su culpa incurran en infracción a las obligaciones tributarias.

Art. 11. — Las personas indicadas en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos.

Art. 12. — Igual responsabilidad a la establecida en el artículo anterior corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 13. — Los herederos están obligados al pago de los tributos adeudados por el autor de la sucesión.

Art. 14. — Los sucesores a título particular de bienes que constituyan el objeto de hechos impositivos, responden solidariamente con el primitivo contribuyente y demás responsables por el pago de los tributos respectivos.

TITULO TERCERO

Domicilio Fiscal

Art. 15. — A los efectos de la aplicación de este Código u otras leyes fiscales, los contribuyentes y demás responsables tendrán un domicilio fiscal en la Provincia. Tratándose de persona físicas, el domicilio fiscal será el lugar de su residencia habitual, en su defecto el centro principal de sus actividades, en su defecto el lugar donde se encuentren los bienes motivos de la imposición o donde se hayan ejecutado los actos u operaciones considerados como hechos impositivos. Tratándose de otros sujetos de derecho, el domicilio fiscal será el lugar donde se encuentre su dirección o administración, en su defecto el centro principal de sus actividades, en su defecto el lugar donde se encuentran los bienes motivo de la imposición o donde se hayan ejecutado los actos y operaciones considerados como hechos impositivos.

Art. 16. — Los contribuyentes pueden elegir un domicilio especial en la Provincia a los efectos fiscales, siempre que la Dirección General de Rentas considere que de ese modo se facilita la determinación y percepción de los tributos. En tal caso, el domicilio constituido se considerará subsistente mientras no se constituya uno nuevo.

Art. 17. — La Dirección General de Rentas puede exigir en cualquier momento la denuncia del domicilio fiscal. Será obligatorio, además, para los contribuyentes, consignarlo en las declaraciones juradas y demás escritos que presenten ante aquella.

Art. 18. — Todo cambio de domicilio debe comunicarse a la Dirección General de Rentas dentro de los veinte días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Art. 48 de este Código, la falta de denuncia del cambio de domicilio tendrá por efecto que se considere subsistente el anterior para todos los fines administrativos y judiciales mientras no se efectúe la comunicación.

TITULO CUARTO

Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

Art. 19. — Los contribuyentes, demás responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código y leyes fiscales especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, fiscalización y percepción de los tributos.

Art. 20. — La Dirección General de Rentas podrá imponer, con carácter general a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 21. — Los contribuyentes y responsables están obligados, sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial:

1. A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este Código o de leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. A comunicar a la Dirección General de Rentas, dentro de los 20 días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir hechos imponibles existentes.
3. A contestar cualquier pedido de la Dirección General de Rentas de informes o aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o en general, a las operaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imponibles.
4. A facilitar las tareas de fiscalización y determinación de los tributos, por parte de los funcionarios autorizados.
5. A conservar documentos o antecedentes de operaciones asentadas en sus libros, cuando así lo determinen las leyes o reglamentos fiscales.

Art. 22. — Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia están obligadas a comunicar a la Dirección General de Rentas, con o sin requerimiento expreso de la misma, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles salvo cuando se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

Art. 23. — La Dirección General de Rentas podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de este código u otras leyes fiscales, salvo en el caso de que normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 24. — Ningún escribano otorgará escrituras y ninguna oficina pú-

blica o juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Dirección General de Rentas.

TITULO QUINTO

Determinación de las Obligaciones Fiscales

Art. 25.—La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables deberán presentar a la Dirección General de Rentas, en la forma que la ley o el Poder Ejecutivo o la Dirección misma establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento.

Art. 26.—La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible verificado y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 27.—La declaración jurada está sujeta a verificación por la Dirección General de Rentas y, sin perjuicio del tributo que en definitiva ésta determine, hace responsable al declarante por el que de la declaración resulte, salvo error de cálculo o de concepto contenido en la declaración misma.

Art. 28.—Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada o resultare inexacta la presentada, o cuando este Código u otras leyes fiscales prescindan de la declaración jurada como base para la determinación, la Dirección General de Rentas determinará de oficio la obligación fiscal.

Art. 29.—La determinación de oficio podrá efectuarse sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta tendrá lugar cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código y otra ley fiscal establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario tendrá lugar la determinación sobre base presunta, la que será efectuada por la Dirección en consideración a todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación con los que este Código u otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular la procedencia de la imposición y el monto del tributo.

Art. 30.—Con el fin de constatar la exactitud de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, la Dirección General de Rentas podrá:

1. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.
2. Exigir de los contribuyentes y responsables, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.

3. Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección a los contribuyentes y responsables.
4. Requerirles informes por escrito.
5. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de tales actos.

En todos los casos en que se recurra al ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados. Estas constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación, salvo que se demostrara su falsedad.

Art. 31. — La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los veinte días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Dirección General de Rentas.

Transcurrido el término indicado en el párrafo precedente sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Art. 32. — Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección General de Rentas, en cuanto en ellas se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o las de sus familiares, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o administrativos están obligados a mantener en reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo solicitaren, a los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales en que sean ajenos los intereses fiscales de la Provincia, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o cuando las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Art. 33. — El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General de Rentas para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional o de otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

TITULO SEXTO

Pago de las Obligaciones Fiscales

Art. 34. — El pago de los tributos que no exijan declaración jurada deberá efectuarse dentro de los veinte días de realizado el hecho imponible, salvo disposición expresa en contrario.

El pago de los tributos que resulten de declaraciones juradas deberá efectuarse dentro de los plazos generales que el Poder Ejecutivo establezca, salvo disposición expresa en contrario.

El pago de los tributos determinados de oficio por la autoridad fiscal deberá efectuarse dentro de los veinte días de la notificación de la resolución definitiva.

Art. 35. — Cuando el crédito fiscal esté constituido por tributos y recargos, las entregas del deudor se imputarán primero a estos últimos y el remanente, si lo hubiere, se aplicará al principal.

Art. 36. — Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de créditos fiscales por diferentes años y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no obstante cualquiera declaración en contrario del contribuyente o responsable. Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y no prescripta.

Art. 37. — La Dirección General de Rentas podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquellos, o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción, y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

Cuando las deudas estén constituidas por tributos y recargos, al efectuar la compensación se observará la regla del Art. 35.

Art. 38. — El Poder Ejecutivo podrá conceder, con carácter general y en circunstancias especiales, prórrogas para el pago de los tributos, las que no podrán exceder de seis meses.

El Poder Ejecutivo podrá también, para liquidar deudas fiscales atrasadas, conceder la facilidad del pago por cuotas anuales o por períodos menores, que comprendan lo adeudado y un interés al tipo de tres y medio por ciento anual, con garantía real o personal. El término para completar el pago no podrá exceder de tres años.

TITULO SEPTIMO

Infracciones en General

Art. 39. — Incurrirán en mora y quedarán obligados al pago de los recargos que se establecen en el artículo 41 los contribuyentes y responsables que dejen transcurrir los términos establecidos en este Código o leyes fiscales especiales sin efectuar el pago de los tributos.

Art. 40. — La mora se produce de pleno derecho por el vencimiento del plazo, sin que sea necesario interpelación alguna por parte de la autoridad fiscal.

Art. 41. — Los recargos por mora serán los siguientes:

| | | | | | |
|--------|---|----------------------|---|----------------|-------------|
| Hasta | 1 | mes de retardo, el | 3 | $\frac{0}{10}$ | del tributo |
| Hasta | 2 | meses de retardo, el | 6 | $\frac{0}{10}$ | del tributo |
| Hasta | 1 | año de retardo, el | 9 | $\frac{0}{10}$ | del tributo |
| Más de | 1 | año de retardo, el | 9 | $\frac{0}{10}$ | anual |

Los términos indicados se computarán, aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Dirección General de Rentas, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se efectúe o se disponga su cobro judicial.

Art. 42. — Cuando corresponda aplicar otros recargos establecidos por este Código o leyes especiales, los que determina el artículo precedente se liquidarán sobre el total del tributo más todos aquellos.

Art. 43. — La obligación de pagar los recargos subsiste aún cuando no se haya hecho reserva alguna al recibir el pago de la deuda principal. El recargo es accesorio del tributo y no se capitalizará.

Art. 44. — El Poder Ejecutivo podrá remitir, con carácter general, la obligación de pagar el recargo por mora, en todo o en parte, cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

Art. 45. — Incurrirán en omisión y quedarán obligados al pago de las multas que se establecen en la Parte Especial de este Código, o en leyes fiscales especiales, los contribuyentes o responsables que dejen de pagar total o parcialmente un tributo, aunque no hubiere mediado dolo o culpa, salvo que una disposición especial establezca lo contrario.

Art. 46. — Se entenderá que incurre en mora y no en omisión el contribuyente que se presente espontáneamente a pagar la deuda fuera de término, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la autoridad fiscal para obtener el pago.

Art. 47. — No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Art. 48. — Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código, o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con multas desde veinte hasta diez mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de los recargos por moras o multas por omisión que pudieran corresponder.

Art. 49. — El recargo establecido en el artículo 39 no regirá cuando se trate de mora en el pago de impuestos de sellos o tasas retributivas de servicios, en cuyos casos corresponderá el pago de la multa por omisión que se establece en la Parte Especial de este Código.

Art. 50. — En caso de que el autor de una infracción fiscal hubiere cometido además un delito previsto por la legislación común, la represión de este último será independiente de la represión de la infracción fiscal.

Art. 51. — Los infractores que no sean personas físicas serán pasibles de las multas y recargos establecidos en este Código.

TITULO OCTAVO

Procedimiento Contencioso Fiscal

Art. 52. — Contra los actos y resoluciones de la Dirección General de Rentas los contribuyentes y responsables podrán interponer recursos de reconsideración, dentro de los veinte días de su notificación.

Art. 53. — El recurso de reconsideración deberá interponerse personalmente o por correo, en este segundo caso mediante pieza certificada con aviso de recibida, y en el mismo escrito deberán exponerse todos los argumentos contra el acto o resolución impugnado y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren no admitiéndose después otros escritos.

Art. 54. — La interposición de este recurso suspende la obligación del pago; durante la pendencia del mismo la Dirección General de Rentas no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

Art. 55. — La Dirección General de Rentas deberá sustanciar las pruebas ofrecidas por el recurrente que considere conducentes y disponer las demás verificaciones que crea necesarias luego dictará su resolución, la que deberá ser motivada y tener lugar dentro de los 90 días de la interposición del recurso.

Art. 56. — La resolución de la Dirección General de Rentas sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez días de notificada, salvo que dentro de ese término el interesado interponga recurso de apelación, o de apelación y nulidad, para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 57. — El recurso de nulidad y apelación tendrá lugar sólo por vicios del procedimiento, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado. En la interposición y sustanciación del mismo son aplicables las normas establecidas para el recurso de apelación.

Art. 58. — El recurso de apelación para ante el Ministerio de Hacienda deberá interponerse por escrito, expresando en el mismo los agravios que cause al recurrente la resolución apelada.

Art. 59. — Los recurrentes no podrán ofrecer nuevas pruebas pero sí ofrecer nuevos argumentos.

Art. 60. — Presentado el recurso de apelación, la Dirección General de Rentas examinará si el mismo es procedente y si ha sido interpuesto en término y, dentro de los cinco días, dictará resolución admitiendo o denegando el recurso.

Art. 61. — Si la Dirección General de Rentas denegase la apelación, la resolución respectiva deberá especificar las causas que motivan dicha denegatoria, la que se notificará al apelante, quien podrá recurrir directamente en queja ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los cinco días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se interponga el recurso de queja, la resolución de la Dirección General de Rentas quedará consentida.

Art. 62. — Interpuesta la queja en término, el Ministerio de Hacienda requerirá de la Dirección General la remisión de las actuaciones,

las que se elevarán dentro de los tres días. La resolución del Ministerio sobre admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de interpuesto el mismo, notificándola al recurrente.

Art. 63. — Admitida la apelación por la Dirección General de Rentas, ésta elevará las actuaciones al Ministerio, juntamente con un escrito de contestación a los agravios del apelante, dentro de los quince días.

Art. 64. — Admitida la apelación por el Ministerio, cuando haya mediado recurso de queja contra la resolución de la Dirección General de Rentas que la denegaba, el Ministerio conferirá traslado de las actuaciones a la Dirección a los efectos de la contestación que prevé el artículo anterior, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Art. 65. — Luego de la elevación del expediente por la Dirección General de Rentas, con el escrito a que se refieren los dos artículos precedentes la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente, salvo el derecho del Ministerio de disponer diligencia para mejor proveer.

Art. 66. — El Ministerio dictará su resolución dentro de los noventa días de la fecha de interposición del recurso, previa vista del Fiscal de Estado.

Art. 67. — Contra las resoluciones definitivas del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes y responsables podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Corte de Justicia conforme a las disposiciones que rigen la materia y previo pago de las obligaciones fiscales a que se refieran las resoluciones recurridas.

Art. 68. — Cuando la Dirección General de Rentas declarase improcedente un recurso de apelación y el Ministerio de Hacienda, interpuesta la queja, confirmase la denegatoria de la Dirección, quedará abierta la vía contencioso-administrativa en la forma prescripta en el artículo anterior.

Art. 69. — Si la Dirección General de Rentas, al interponerse recursos de reconsideración contra sus actos o resoluciones, no se expidiera dentro del término que establece el artículo 55, los recurrentes podrán considerarlos como resueltos negativamente e interponer la apelación a que se refiere el artículo 56.

Art. 70. — En todos los casos de interposición de recursos de apelación, quedará suspendida la obligación del pago.

TITULO NOVENO

Repetición

Art. 71. — Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición de los tributos o recargos pagados sin causa o por error de hecho o de derecho.

Art. 72. — No procederá la demanda de repetición cuando el pago se hubiese efectuado en virtud de resolución firme de la Dirección General de Rentas o del Ministerio, ni cuando se fundase únicamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por el órgano competente.

Art. 73. — La Dirección General de Rentas, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas y de las otras medidas que considere oportuno disponer, dictará resolución dentro de los noventa días de interpuesta la demanda.

Art. 74. — La resolución recaída en la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación, o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las disposiciones del Título Octavo, Libro Primero de este Código.

Art. 75. — El transcurso del plazo establecido en el artículo 73 sin que la Dirección General de Rentas dicte su resolución, tendrá también los mismos efectos establecidos para el caso de que no resolviera los recursos de reconsideración en término.

Art. 76. — Contra la resolución denegatoria del Ministerio de Hacienda el contribuyente podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Corte de Justicia, conforme a las disposiciones que rigen la materia.

TÍTULO DECIMO

Juicio de Apremio

Art. 77. — Cuando los contribuyentes o responsables no pagasen los tributos establecidos por este Código o leyes fiscales especiales dentro de los plazos correspondientes, se procederá al cobro judicial por la vía de apremio, conforme a las normas de los artículos siguientes.

Art. 78. — Servirá de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la autoridad fiscal.

Art. 79. — Los juicios serán tramitados ante el Juez de Primera Instancia del domicilio fiscal en la Provincia del deudor, o el del lugar donde corresponda el cumplimiento de la obligación.

Art. 80. — Si fueren varios los ejecutados por la misma causa, el apremio se tramitará en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en el representante único, el Juez lo designará entre los que intervienen en el juicio, sin recurso alguno.

Art. 81. — La representación del fisco en el juicio será ejercida por los funcionarios de la Dirección General de Rentas que ella designe, o los funcionarios de las Instituciones encargadas de la percepción. En defecto de tal designación el fisco será representado por el Fiscal de Estado o los funcionarios que él designe.

Art. 82. — Si el Juez encontrara en forma el documento de ejecución, en el mismo auto citará de remate al deudor para que dentro de los cinco días oponga excepciones. Asimismo, intimará la constitución de domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía y practicarse en lo sucesivo las notificaciones por simple nota, en los días que se designen al efecto.

Art. 83. — El auto mencionado en el artículo anterior será notificado al deudor en el domicilio especial que, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de este Código, el mismo haya elegido; en su defecto la notificación se hará en el domicilio fiscal del deudor a que se refiere el artículo 15 del Código.

Cuando no se le conociese domicilio se lo citará por edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial y Judicial, y, si no compareciera, se dará intervención al Defensor General de Pobres, Menores y Ausentes.

Art. 84. — No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes:

1) Inhabilidad del título por vicios de forma. 2) Pago. 3) Prórroga concedida por el Poder Ejecutivo 4) Pendencia de recursos autorizados por este Código 5) Prescripción. 6) Exención del tributo fundada en ley. 7) Incompetencia de jurisdicción.

Art. 85. — La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en recibos otorgados por las autoridades fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 86. — Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el Juez designará la audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince días. La resolución será apelable en relación.

Art. 87. — Si no se han opuesto excepciones, o si éstas no han sido probadas o han sido rechazadas, se dictará, dentro de los cinco días, sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

Art. 88. — Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes del deudor, en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal.

Art. 89. — En el juicio de apremio, si el actor lo considerase necesario, podrá solicitar el embargo de los bienes del deudor hasta cubrir la suma reclamada, en cuyo caso estará dispensado de dar fianza.

Art. 90. — En este juicio serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Título XIV del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Título.

TITULO DECIMOPRIMERO

PRESCRIPCION

Art. 91. — Prescriben por el transcurso de diez años las facultades y poderes del Fisco para determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, y para aplicar multas.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción para el cobro judicial de los tributos y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción de repetición de tributos y multas.

Art. 92. — El término de prescripción de los poderes del Fisco para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias comenzarán a correr desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produzca el vencimiento del plazo para el pago de las mismas.

Art. 93. — El término de prescripción de los poderes del Fisco para aplicar multas comenzará a correr desde el primer día del año siguiente a aquel en que haya tenido lugar la infracción.

Art. 94. — El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Art. 95. — El término de prescripción de la acción para el cobro judicial de los tributos y multas comenzará a correr desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produzca el vencimiento del plazo para el pago.

Art. 96. — La prescripción de los poderes del Fisco para determinar las obligaciones fiscales y exigir su pago se interrumpirá por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener dicho pago. También se interrumpirá por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación que el contribuyente o responsable hicieren, en cuyo caso el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que el reconocimiento se produzca.

Art. 97. — La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.

Art. 98. — La prescripción puede oponerse en cualquier momento, por vía de acción o de excepción.

TITULO DECIMOSEGUNDO

Disposiciones Varias

Art. 99. — Los procedimientos sobre los cuales legisla este Código en los Títulos Octavo y Noveno del Libro Primero, caducarán por perención de instancia si los interesados dejan transcurrir un año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución. El término referido se contará a partir de la última diligencia realizada.

Art. 100. — Las notificaciones, citaciones, intimaciones de pago, etc., serán realizadas por cédula o por telegrama colacionado enviados al domicilio fiscal del contribuyente o responsable. Cuando se utilizase la cédula, se enviará por correo especial, o por el correo de la Nación mediante pieza certificada con aviso de recibida.

Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial y Judicial, salvo las otras diligencias que la Dirección General de Rentas pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Art. 101. — Los términos establecidos en los artículos 55, 66 y 73 de este Código se computarán por días corridos. Todos los demás términos establecidos por días se refieren a días hábiles.

Art. 102. — A los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, se consideran ausentes:

1. A las personas que residan en el extranjero en forma permanente o desde tres años antes de la fecha de la imposición, con excepción de los funcionarios del cuerpo diplomático y consular de la República y de todos los que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades.
2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Art. 103. — No perderán su condición de ausentes las personas físicas que, encontrándose en la situación prevista en el inciso 1 del art. precedente, regresen al país por un término menor de un año.

Art. 104. — Los particulares que hagan conocer a la autoridad fiscal las evasiones de tributos de que estén informados, no tendrán derecho a participar de las multas que se apliquen como consecuencia de esas infracciones.

LIBRO SEGUNDO — PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 105. — Por los inmuebles situados en la Provincia de Catamarca deberá pagarse el impuesto a que se refiere este Título, cuyo monto será establecido por la Ley Impositiva Anual, mediante una escala progresiva.

Art. 106. — La obligación del pago de este impuesto nace del hecho de tenerse la propiedad del inmueble, o de poseerlo a título de dueño, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad o de cualquier acto de determinación por la Dirección General de Rentas.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 107. — Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título los propietarios de los inmuebles o sus poseedores a título de dueños.

Art. 108. — Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de

inmuebles, o cualesquiera otros actos que afecten bienes inmuebles, no podrán autorizar los referidos actos sin que previamente se presente un certificado de la Dirección General de Rentas en que conste estar pagado el impuesto hasta el año de la operación, inclusive.

Capítulo III

Base para la determinación del Impuesto

Art. 109. — El monto del impuesto se determinará en base a la valuación fiscal de los inmuebles, efectuada por la Sección Catastro, de la Dirección General de Rentas.

Art. 110. — Los propietarios que no estuviesen conformes con la valuación practicada, podrán formular sus reclamos ante el Jurado de Reclamos, dentro de los treinta días de conocida aquélla.

El jurado estará integrado por el Director del Departamento de Obras Públicas, el Director de Vialidad, el Jefe del Registro de la Propiedad y un representante de los contribuyentes, y su fallo será inapelable. El Jurado podrá funcionar con tres miembros.

Art. 111. — Las valuaciones establecidas podrán ser rectificadas en los siguientes casos:

1. Por acesión o por supresión de edificios o mejoras.
2. Por error de superficie.
3. Por subdivisión o unificación de los inmuebles.
4. Por error grave de estimación, en más o en menos, considerándose que existe tal error cuando el valor atribuido difiera en un veinte por ciento del valor real.
5. Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, mejoras de carácter general o cambio de destino del inmueble.

Art. 112. — El Poder Ejecutivo podrá disponer, como medida de carácter general, la revaluación de todos los inmuebles, anualmente o en plazos mayores.

Art. 113. — Las modificaciones de las valuaciones surtirán efectos impositivos desde el primer día del año siguiente a aquel en que fueren efectuadas. Se exceptúa el caso de modificaciones de las valuaciones por accesiones no denunciadas en tiempo, en el cual la modificación tendrá efecto retroactivo al primer día del año siguiente a aquel que fué efectuada la mejora.

Art. 114. — A los efectos del pago del impuesto, se considerará como un solo inmueble a todos los que figuren empadronados a nombre del mismo propietario, aplicándose la alícuota que corresponda a la suma de las valuaciones de todos ellos. Se incluirán en esta suma aún las porciones indivisas de inmuebles que se tenga en condominio, en la parte correspondiente.

Art. 115. — En los inmuebles indivisos el impuesto se aplicará en base a lo que corresponda a cada condómino.

Art. 116. — Toda nueva propiedad inmueble deberá ser comunicada a la Dirección General de Rentas, a efectos de su valuación, dentro de los treinta días de su adquisición.

Art. 117. — Toda accesión o edificación nueva deberá ser comunicada a la Dirección General de Rentas, a los efectos de la revaluación correspondiente, dentro de los treinta días de haber tenido lugar la accesión o haber sido habilitada la obra.

Art. 118. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los constructores de obras estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas toda construcción, ampliación o reparación por ellos efectuadas, declarando el valor de las misma, dentro de los treinta días de su terminación.

Capítulo IV

Recargos

Art. 119. — Por las propiedades rurales agrícolas con riego que no sean trabajadas, permaneciendo improductivas, el impuesto se pagará con un recargo que fijará la Ley Impositiva Anual.

Art. 120. — El impuesto establecido en el presente Título será aumentado, además, con un recargo que fijará la Ley Impositiva Anual cuando el contribuyente se encuentre en la situación prevista en el artículo 102 de este Código.

Art. 121. — Por los terrenos baldíos existentes dentro de los radios urbanos de la Capital, Andalgalá, Tinogasta, Belén y Santa María, se abonará el impuesto con un recargo que fijará la Ley Impositiva Anual.

Capítulo V

Exenciones

Art. 122. — Estarán exentos de impuestos y recargos establecidos en este Título, por razón del sujeto, además de los casos previstos en leyes especiales:

1. Los inmuebles del Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; los del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; los de las municipalidades de la Provincia.
2. Los inmuebles cuyo propietario o poseedor a título de dueño no tenga otra propiedad, siempre que dicho inmueble sea habitado o explotado personalmente por aquél y que su valuación no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva Anual.

Art. 123. — Estarán exentos del impuesto y recargos establecidos en este Título, por razón del objeto, además de los casos previstos en leyes especiales:

1. Los inmuebles destinados a templos y conventos del culto cató-

- lico y sus dependencias.
2. Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, establecimientos de caridad, colegios, bibliotecas públicas, escuelas, universidades, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad y puestos de bomberos voluntarios, siempre que los servicios que presten sean gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.
 3. Los inmuebles que sean propiedad de instituciones deportivas de aficionados, mutuales, cooperativas gremiales, sociedades rurales de fomento y que sirvan para sus fines específicos.
 4. Las mejoras realizadas en propiedades rurales no serán tenidas en cuenta a efectos de la revaluación de los inmuebles durante un término de 5 años a partir de la fecha en que se efectúen las mejoras, sin perjuicio de la obligación de denunciar las mismas conforme con el artículo 117.

Art. 124. — Estarán exentos del recargo a los baldíos los terrenos que no puedan edificarse por impedimento técnico o legal.

Capítulo VI

P a g o

Art. 125. — El impuesto establecido en este título deberá pagarse anualmente, dentro del plazo que el Poder Ejecutivo establezca.

Art. 126. — No se aceptarán en ningún caso pagos parciales.

Art. 127. — Los recargos establecidos en los artículos 119, 120 y 121, se cobrarán junto con el impuesto inmobiliario.

Art. 128. — Al solicitar la liquidación para efectuar el pago los contribuyentes deberán formular la declaración jurada que dispone el artículo 25 del Código, a los efectos de la aplicación de la disposición del art. 114.

Art. 129. — A los efectos de la aplicación del recargo por ausentismo establecido en el artículo 120, los contribuyentes están obligados a declarar su residencia en el extranjero.

Capítulo VII

Infracciones

Art. 130. — Los contribuyentes que omitan el pago del impuesto o recargos establecidos en este Título se harán pasibles a una multa equivalente al veinticinco por ciento del valor cuyo pago se omitió.

Art. 131. — Los propietarios de inmuebles no registrados abonarán el impuesto que corresponda desde la fecha de la adquisición, mas una multa equivalente al cien por ciento del impuesto eludido.

Art. 132. — Los contribuyentes que no denuncien las accesiones o no manifiesten la existencia de otros inmuebles, abonarán el impues-

to que les corresponda mas una multa equivalente a tres veces el impuesto eludido.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO A LA TRASMISION GRATUITA DE BIENES

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 133. — Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la Provincia de Catamarca, se pagará un impuesto en la forma y circunstancias que se determinen en el presente Título y de acuerdo con las alícuotas que se fijen en la Ley Impositiva Anual.

Art. 134. — La ley impositiva aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración jurada a que se refieren los artículos 25 y 164 de este Código; a falta de declaración jurada y tratándose de transmisión por causa de muerte, la ley vigente en el momento en que la Dirección General de Rentas tome nota del expediente judicial respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 167; en defecto de lo anterior, regirá la ley vigente en el momento que se haga la determinación de oficio del impuesto.

Art. 135. — Se considera transmisión a título gratuito gravada por este impuesto, todo acto traslativo que implique enriquecimiento, incluyendo:

1. Las herencias.
2. Los legados y donaciones de bienes muebles o inmuebles, aunque fueran retributivos, condicionales o con cargo, salvo lo dispuesto en los artículos 140 y 156, inc. 5.
3. Las renunciaciones de derechos hereditarios o creditorios.
4. Las enajenaciones a título oneroso a favor de descendientes del transmitente o de los cónyuges de aquéllos, siempre que subsista la sociedad conyugal o queden descendientes.
5. Las enajenaciones a título oneroso a favor de los descendientes del cónyuge del transmitente.

Art. 136. — Dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior quedan comprendidos las transmisiones a título gratuito.

1. De derechos reales constituidos sobre bienes situados en la provincia, cualesquiera fuera el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación.
2. De participaciones en sociedades o en cualquiera otra entidad con bienes en la Provincia, representadas por acciones, títulos, partes o cuotas, cualesquiera fuere el lugar donde se encuentren depositadas o el lugar en que deba hacerse efectiva su trans-

ferencia, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o de ejercicio de sus actividades.

3. De bienes reservables.

Art. 137. — Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes.

Tratándose de depósitos en dinero efectivo o en títulos públicos de renta, se tendrá en consideración el lugar de apertura de la cuenta.

En las sociedades civiles o comerciales, incluyéndose las anónimas, se tomará en consideración la parte del activo situada en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o el lugar donde deban hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones sociales. El mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuren en dichas sociedades y que provengan de las utilidades acumuladas.

Art. 138. — En los casos de transmisión por causa de muerte, se considera que forman parte integrante de la transmisión imponible, salvo pruebas en contrario:

1. Los depósitos bancarios o en cajas de seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su cónyuge y a la orden del causante.
2. Los depósitos bancarios o en caja de seguridad a orden recíproca o conjunta.
3. Los bienes enajenados a título oneroso dentro de los seis meses precedente al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo, o las extracciones efectuadas dentro de los treinta días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas.
4. Los títulos al portador que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios, cuando en los seis meses precedentes al fallecimiento del causante los hubiere adquirido o hubiere realizado operaciones de cualquiera naturaleza con ellos, o percibidos sus intereses o dividendos, o hubieren figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones.
5. Los créditos constituídos o cedidos por el causante a favor de los herederos, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento. Se reputan personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos o legatarios.
6. Los bienes enajenados a favor de descendientes por interpósitas personas, cuando dichos bienes pasen a los descendientes, de manos de el o los interpósitos, dentro del término de cinco años a partir de la primera enajenación.

Art. 139. — A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán los valores de los mismos al momento en que se realice la presentación de la declaración jurada, la toma de nota o la determina-

ción de oficio aludidas en el artículo 134, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 146.

Art. 140. — Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 141. — Los anticipos de herencia y los legados que no sean de cosas determinadas, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, a menos que pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados o que el causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 142. — En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

Art. 143. — La alícuota se fijará teniendo en cuenta el monto total que recibe el beneficiario del mismo transmitente, computando los bienes del país y del extranjero.

En las transmisiones sucesivas la alícuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen las transmisiones, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Art. 144. — Son contribuyentes del impuesto los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar su pago y retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto.

Capítulo III

Base para la determinación del impuesto

Art. 145. — El valor de los bienes se determinará de la siguiente forma:

1. Inmuebles: Se tendrá en cuenta el valor asignado para el impuesto inmobiliario, a menos que se hubiera practicado tasación por mayor importe, en cuyo caso será tenida en cuenta dicha tasación.
2. Muebles corporales, salvo semovientes: Se tendrá en cuenta el valor asignado por tasación, pero si fuesen de escaso valor podrá formularse estimación jurada.
3. Semovientes: Se tendrá en cuenta el valor de la tasación.
4. Derechos creditorios con garantía real: Se tendrá en cuenta el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado.

5. **Derechos creditorios en general:** Se tendrá en cuenta el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado; en defecto de documentos, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, la Dirección General de Rentas procederá a su justiprecio.
6. **Títulos de rentas y acciones de entidades privadas:** Se tendrá en cuenta el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal; si no se cotizaron o no fueran cotizables, se tomará en cuenta el informe de los bancos oficiales o se procederá a su tasación.
7. **Establecimientos industriales o comerciales y sociedades civiles y comerciales:** Su valor se establecerá de acuerdo al balance respectivo, al que se incorporará en el activo el valor de llave y de cualquier otro concepto que influya en el valor del fondo de comercio.

Art. 146. — Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computarán:

1. El precio de venta de los inmuebles o muebles corporales, cuando se obtuviera en remate público.
2. Tratándose de enajenaciones privadas de inmuebles el precio de venta, si es superior a la valuación a que se refiere el artículo anterior; tratándose de enajenaciones privadas de muebles corporales, el precio de venta, si es superior a la tasación.
3. El precio de venta de las acciones y títulos de renta, solamente cuando hubieren sido subastados en bolsas de comercio autorizadas.
4. El valor de licitación o adjudicación, cuando fuere superior a la valuación y tasación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 147. — En los casos de transmisión gratuita de bienes comprados a plazos, sólo se aplicará el impuesto sobre el monto abonado por el transmitente.

Art. 148. — El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor del bien, de acuerdo a la siguiente escala:

| Edad del usufructuario | Cuota |
|-----------------------------------------|-------|
| Hasta 30 años | 90% |
| Más de 30 años " 40 " | 80% |
| " " 40 " " 50 " | 70% |
| " " 50 " " 60 " | 50% |
| " " 60 " " 70 " | 40% |
| " " 70 " " " " | 20% |

Art. 149. — Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte por ciento del valor total del bien por cada período de diez años de duración, computando las fracciones como decenios.

Art. 150. — Cuando el usufructo fuese por un tiempo mayor de cuarenta años, se considerará como usufructo vitalicio aplicándose, en consecuencia, la escala del artículo 148.

5. **Derechos creditorios en general:** Se tendrá en cuenta el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado; en defecto de documentos, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, la Dirección General de Rentas procederá a su justiprecio.
6. **Títulos de rentas y acciones de entidades privadas:** Se tendrá en cuenta el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal; si no se cotizaron o no fueran cotizables, se tomará en cuenta el informe de los bancos oficiales o se procederá a su tasación.
7. **Establecimientos industriales o comerciales y sociedades civiles y comerciales:** Su valor se establecerá de acuerdo al balance respectivo, al que se incorporará en el activo el valor de flave y de cualquier otro concepto que influya en el valor del fondo de comercio.

Art. 146. — Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computarán:

1. El precio de venta de los inmuebles o muebles corporales, cuando se obtuviera en remate público.
2. Tratándose de enajenaciones privadas de inmuebles el precio de venta, si es superior a la valuación a que se refiere el artículo anterior; tratándose de enajenaciones privadas de muebles corporales, el precio de venta, si es superior a la tasación.
3. El precio de venta de las acciones y títulos de renta, solamente cuando hubieren sido subastados en bolsas de comercio autorizadas.
4. El valor de licitación o adjudicación, cuando fuere superior a la valuación y tasación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 147. — En los casos de transmisión gratuita de bienes comprados a plazos, sólo se aplicará el impuesto sobre el monto abonado por el transmitente.

Art. 148. — El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor del bien, de acuerdo a la siguiente escala:

| Edad del usufructuario | Cuota |
|-----------------------------------------|-------|
| Hasta 30 años | 90% |
| Más de 30 años " 40 " | 80% |
| " " 40 " " 50 " | 70% |
| " " 50 " " 60 " | 50% |
| " " 60 " " 70 " | 40% |
| " " 70 " | 20% |

Art. 149. — Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte por ciento del valor total del bien por cada período de diez años de duración, computando las fracciones como decenios.

Art. 150. — Cuando el usufructo fuese por un tiempo mayor de cuarenta años, se considerará como usufructo vitalicio aplicándose, en consecuencia, la escala del artículo 148.

Art. 151. — En los casos de usufructo conjunto se procederá como sigue: Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos precedentes a la parte que recibe cada beneficiario. Si es con derecho de acrecer, se procederá en la misma forma, pero reajustándose la liquidación con motivo de cada acrecimiento, de acuerdo con la edad de él o los beneficiarios a esa fecha. No habiendo determinación de partes, se considerará que cada beneficiario recibe una parte igual.

Art. 152. — El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el valor correspondiente al usufructo.

Art. 153. — Se considerará como base imponible en las transmisiones de derechos de uso y habitación el valor locativo correspondiente al tiempo por el cual se constituyen los derechos, hasta un máximo de quince años.

El derecho de uso y habitación vitalicio se liquidará sobre el valor locativo correspondiente a un término de quince años.

Art. 154. — El valor locativo a que se refiere el artículo anterior será determinado mediante informes de la Cámara de Alquileres; en su defecto se tomará el siete por ciento de la valuación establecida a los efectos del impuesto inmobiliario.

Art. 155. — Si la transmisión consistiera en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte multiplicando por diez el importe anual de la renta.

Art. 156. — Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

1. Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento, con excepción de las obligaciones naturales.
2. Los gastos funerarios hasta un máximo que fijará la Ley Impositiva Anual.
3. Los créditos manifiestamente incobrables. Si la imposibilidad del cobro fuese parcial se deducirá la proporción correspondiente.
4. Los créditos o bienes litigiosos, hasta que se liquide el pleito.
5. Los cargos; los terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con el valor de aquél y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador.
6. Los gastos y honorarios correspondientes al trámite sucesorio.

Art. 157. — Salvo prueba en contrario, se presume simulados y no serán deducibles:

1. Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios, con excepción de los créditos a favor del cónyuge sobreviviente por el valor de sus bienes propios.
2. Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuges de los herederos o legatarios.

Art. 158. — Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el artículo 156, se aplicarán las siguientes normas:

1. Las deudas de la sociedad conyugal serán deducidas, en primer término, de los bienes gananciales; se exceptúa el caso de las deudas que gravan bienes legados y que sean a cargo del legatario, las que se deducirán directamente de dichos bienes.
2. Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellas, aunque fueran hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior.
3. Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, la porción de gananciales del cónyuge sobreviviente se imputará, a los efectos de este impuesto, sobre el cincuenta por ciento de los bienes gananciales de cada jurisdicción.

Capítulo IV

Recargos

Art. 159. — Cuando el heredero, legatario o donatario se encuentre en la situación prevista en el artículo 102 de este Código a la fecha de fallecer el causante o de realizarse el hecho imponible, el impuesto sufrirá un recargo que fijará la Ley Impositiva Anual.

Capítulo V

Exenciones

Art. 160. — Estarán exentas del impuesto, por razón del sujeto:

1. Las transmisiones a favor del Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; de las municipalidades de la Provincia.
2. Las herencias a favor del cónyuge o de los descendientes o ascendientes, cuando cada hijuela no exceda de la suma fije la Ley Impositiva Anual, a cuyo efecto se computarán los anticipos o transferencias efectuados en vida por el autor de la sucesión. Esta exención no rige para los legados y las donaciones.
3. Las transmisiones a favor de inválidos o incapaces mentales reconocidos tales por declaración judicial, hasta la suma que fije la Ley Impositiva Anual.

Art. 161. — Estarán exentas del impuesto, por razón del objeto:

1. Las transmisiones de sumas destinadas a fines benéficos, culturales o científicos, que por disposición del causante o transmitente se inviertan en obras dentro del territorio de la Provincia.
2. Las transmisiones de sepulcros.
3. Las transmisiones de derechos de propiedad artística o literaria, siempre que el transmitente sea argentino nativo o extranjero con más de diez años de residencia continuada en el país.
4. ~~Las indemnizaciones, pensiones o devoluciones de aportes provenientes de leyes de previsión social.~~

*Capítulo VI**Desgravaciones*

Art. 162. — En los casos de transmisiones de colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural, el impuesto se reducirá en un cincuenta por ciento.

*Capítulo VII**P a g o*

Art. 163. — El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los veinte días de la notificación de la determinación impositiva practicada por la autoridad fiscal.

Art. 164. — A los efectos de la determinación administrativa y del pago, los contribuyentes o responsables deberán presentar la declaración jurada que establece el artículo 25 del Código, en los plazos siguientes:

1. En los actos entre vivos, dentro de los diez días de su realización.
2. En las transmisiones por causa de muerte, dentro del año del fallecimiento del causante.
3. En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento dentro de los diez días de darse la posesión provisional de los bienes. En estos casos, si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito.

Art. 165. — La circunstancia de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo anterior no exime a los obligados del deber de presentar la declaración jurada, sin perjuicio de aplicar las normas contenidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código.

Art. 166. — La aceptación del pago de este impuesto se entenderá siempre con la reserva de exigir la diferencia y aplicar la nueva alícuota que corresponda, en los siguientes casos:

1. Cuando se conozcan nuevos bienes sujetos al impuesto.
2. Cuando medie cualquier traspaso ulterior de bienes del mismo transmitente al mismo beneficiario.

Art. 167. — En los juicios sucesorios, de inscripción o protocolización y, en general, en todos los casos en que se presuponga la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista de la primera providencia a la Dirección General de Rentas, al efecto de que tome las medidas necesarias para la determinación impositiva a que se refiere el Título Quinto del libro Primero de este Código.

Art. 168. — De las diligencias de inventario y avalúo practicadas judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva, se dará vista a la Dirección General de Rentas en todos los casos.

Art. 169. — Los jueces no aprobarán la cuenta particionaria ni

ordenarán la inscripción de declaratorias de herederos o testamentos en el Registro de la Propiedad, ni autorizarán la disposición de bienes hereditarios, sin la conformidad expresa de la Dirección General de Rentas.

La Dirección General podrá autorizar la inscripción o ventas parciales siempre que se hubiera afianzado debidamente el pago del impuesto.

Art. 170. — El Jefe del Registro Civil enviará trimestralmente a la Dirección General de Rentas los nombres de las personas fallecidas, a los fines del control del pago del impuesto.

Art. 171. — No se podrá ordenar el archivo de expedientes en los que no se haya satisfecho el impuesto correspondiente. El Archivo de los Tribunales no deberá recibir los expedientes en tales condiciones.

Capítulo VIII

I n f r a c c i o n e s

Art. 172. — La omisión del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes será penada con una multa equivalente a dos veces el importe del impuesto eludido.

Art. 173. — Todo acto que, deliberadamente, tienda a disminuir el acervo hereditario con el fin de reducir el monto imponible, será penado con una multa equivalente a cinco veces el importe que se hubiere intentado eludir.

Art. 174. — Los que infrinjan la disposición del artículo 171 se harán pasibles a una multa equivalente a cinco veces el importe del impuesto correspondiente.

TITULO TERCERO

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 175. — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio, actividad lucrativa habitual, en la Provincia de Catamarca, se pagará un impuesto con arreglo a las normas que se establecen a continuación.

Art. 176. — La alícuota del impuesto la fijará la Ley Impositiva Anual, la que, además, discriminará las diferentes actividades lucrativas a las cuales correspondan desgravaciones o recargos.

Capítulo II

Contribuyentes

Art. 177. — Son contribuyentes del impuesto establecido en es-

te Título todas las personas, físicas o jurídicas, que ejerzan una actividad lucrativa. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro.

Capítulo III

Base para la Determinación del Impuesto

Art. 178. — Salvo disposiciones especiales, el impuesto será aplicado en base al monto total de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de la actividad lucrativa gravada durante el año anterior al de la imposición.

Art. 179. — Tratándose de actividades que solo hayan sido ejercidas durante algunos meses del año anterior, el impuesto se aplicará por un año, en proporción a las operaciones realizadas, sin perjuicio de los reajustes correspondientes.

Art. 180. — En el caso de actividades iniciadas en el año fiscal, el impuesto será proporcional al monto de los ingresos presuntos declarados por los contribuyentes, siendo el pago provisorio y condicionado a reajuste sobre la base de los ingresos brutos efectivamente obtenidos.

Art. 181. — Se considera ingreso bruto la suma total obtenida en concepto de venta de los productos o remuneración de los servicios o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la Provincia. No se computará en los ingresos brutos imposables el importe de los impuestos nacionales y provinciales que incidan sobre el producto, aumentando el valor intrínseco del mismo, y que hayan sido abonados por el fabricante o mayorista inscripto o matriculado especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva.

Art. 182. — La compra en la Provincia de productos agropecuarios o frutos del país producidos en la misma, para venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa, sometida al impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la Provincia el valor total de los productos adquiridos.

Art. 183. — Para las actividades industriales, el ingreso bruto se determinará de acuerdo al monto total de las ventas que correspondan a los productos fabricados o elaborados en establecimientos de la Provincia, cualquiera sea la jurisdicción en que se realice o formalice el acto de venta.

Art. 184. — En los casos en que el proceso industrial no se cumpla íntegramente en jurisdicción de la Provincia, ya sea que se comience o se termine la elaboración de los productos fuera de ella, se considerará ingreso bruto la parte del monto total de las ventas proporcional al costo de la semi-elaboración en la Provincia.

Art. 185. — Para los contribuyentes que ejecuten actividades industriales por cuenta de terceros, sin ser propietarios de la materia prima, el ingreso bruto estará constituido por el importe total de las remuneraciones que hubieran percibido.

Art. 186. — En los casos de constructores de obras en general, o subcontratistas de obras de pintura, instalaciones eléctricas, obras sanitarias y toda otra obra accesoria de la edificación, así como en los casos de contratistas de pavimentos, demoliciones, excavaciones, rellenamiento de terrenos y perforaciones, se tomará como ingreso bruto las sumas abonadas por los propietarios o responsables de las obras contratadas, prescindiendo del valor de las mismas como base imponible.

Art. 187. — En los casos de instituciones que efectúen préstamos de dinero, el ingreso bruto estará constituido por los intereses y otros ingresos en concepto de utilidades o remuneración de los servicios.

Art. 188. — Con respecto a las compañías de seguros, se considerará ingreso bruto todo aquello que implique una remuneración de los servicios que preste la entidad. Se conceptuará en tal carácter la parte que, sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerarán igualmente ingresos brutos los que provengan de las inversiones de las reservas.

Art. 189. — Los contratadores de obreros con destino a lugares de jurisdicción extraña a la Provincia, pagarán el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva Anual.

Capítulo IV

Exenciones

Art. 190. — Estarán exentas del impuesto establecido en este Título, por razón del sujeto, además de las actividades que le estén por leyes especiales:

1. Las actividades lucrativas ejercidas por el Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; por el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; por las municipalidades de la Provincia.
2. Las actividades lucrativas ejercidas por aquellos que lo hagan en condiciones de dependencia, por cuenta ajena.
3. Las actividades lucrativas ejercidas por ciegos, sordo-mudos, inválidos o personas mayores de 70 años, en forma ambulante o en kioscos.
4. Las actividades lucrativas ejercidas por aquellas personas cuyos ingresos brutos no excedan de la suma que fija la Ley Impositiva Anual. No gozarán de esta exención los ingresos que provengan de las actividades de prestamista o de la venta de bebidas alcohólicas.
5. Las actividades lucrativas de los artesanos y productores de artículos regionales que trabajen en forma unipersonal y en sus propios domicilios.

Art. 191. — Estarán exentas del impuesto establecido en este Título, por razón del objeto, además de las actividades que lo estén por leyes especiales:

1. La explotación agropecuaria primaria o extractiva.
2. Las imprentas destinadas exclusivamente a la impresión de diarios o revistas.
3. Las farmacias y consultorios médicos o de dentistas, durante los dos primeros años de permanencia en pueblos donde no hubiera personas dedicadas a esas actividades.
4. Las pensiones en casas de familia, siempre que el número de pensionistas no exceda de tres.
5. Las cantinas de clubs que administren las mismas instituciones.

Capítulo V

Impuesto Mínimo

Art. 192. — La Ley Impositiva Anual fijará el impuesto mínimo que deberá pagarse por el ejercicio de cada actividad cuyos ingresos brutos excedan la cantidad a que se refiere el artículo 190, inciso 4.

Capítulo VI

P a g o

Art. 193. — El impuesto a las actividades lucrativas deberá ser abonado anualmente, en una sola cuota, dentro del plazo que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 194. — En los casos de iniciación de actividades con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, el pago se efectuará dentro de los 10 días de dicha iniciación.

Art. 195. — Los que durante el año cesen en el ejercicio de la actividad lucrativa deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Rentas, dentro del plazo establecido en el artículo 21, inciso 2, de este Código.

Art. 196. — Cuando la clausura se comuniqué antes del vencimiento del término para el pago del impuesto, éste se cobrará únicamente de acuerdo al tiempo en que se ha ejercido la actividad, pero no podrá ser menor del veinticinco por ciento del total que hubiera correspondido de no producirse el cese.

Art. 197. — En los casos de transferencias de negocios, se considerará que el trasmittente cesa en la actividad lucrativa y que el adquirente la inicia, aplicándose las disposiciones pertinentes.

Art. 198. — El ejercicio de las actividades exceptuadas del pago del impuesto por no exceder los ingresos brutos de la cantidad a que se refiere el artículo 190, inciso 4, no exime a los interesados de la obligación de formular la declaración jurada que dispone el art. 25 de este Código.

CAPITULO VII

Infracciones

Art. 199. — Los que omitan el pago del impuesto establecido en este Título se harán pasibles de una multa equivalente al veinticinco por ciento del mismo.

Art. 200.—Los que no declaren el ejercicio de actividades lucrativas gravadas por este Título y los que formulen declaraciones inexactas se harán pasibles de una multa equivalente a dos veces el importe del impuesto eludido.

TITULO CUARTO

Impuesto a los Automotores

Capítulo I

Hecho Imponible

Art. 201.— Por los vehículos automotores radicados en la Provincia de Catamarca se pagará un impuesto anual único, de acuerdo con las cuotas que fije la Ley Impositiva Anual y según los diferentes tipos y categorías de vehículos que al efecto se establecen, el que será percibido por intermedio de la Dirección General de Rentas.

Art. 202.— A los efectos del pago de este impuesto, se considera radicado en la Provincia todo vehículo que se encuentre en su territorio, salvo las exenciones previstas en el presente Título.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 203.— Son contribuyentes de este impuesto los propietarios de vehículos automotores. Son responsables, además, del pago del impuesto, todas las personas que conduzcan vehículos por los que no se haya satisfecho el impuesto dentro de los términos correspondientes y los que los hagan conducir. Igualmente serán responsables los dueños de garages o lugares de depósito en que estén guardados los vehículos por lo que no se haya pagado el impuesto.

CAPITULO III

Base para la Determinación del Impuesto

Art. 204.— A los efectos de la aplicación del impuesto y su inscripción en el Registro de Automotores, los vehículos se distinguirán según los tipos que se establecen en los artículos siguientes, correspondiendo a la Dirección General de Rentas resolver sobre los casos de clasificación dudosa que pudieran presentarse.

Art. 205.— Los vehículos denominados "automóviles" se clasificarán en las categorías que, de acuerdo al modelo, establezca la Ley Impositiva Anual.

Art. 206.— Los vehículos denominados "camiones", "camionetas" y "acoplados" destinados al transporte de cargas y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso o capacidad de carga, establezca la Ley Impositiva Anual.

Art. 207.— Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el impuesto que

corresponda al nuevo tipo, de conformidad con las normas establecidas.

Art. 208. Los vehículos automotores de características particulares o destinados a uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Los vehículos denominados "Ambulancias" y "Rurales", cuyo fin esencial sea el transporte de personas, se clasificarán según lo dispuesto en el artículo 205.
2. Los vehículos denominados "camión-tanque" y "camión-jaula" se clasificarán según las normas del artículo 206.
3. Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente, se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción, sujeto a la disposición del inciso siguiente, y el vehículo trasero como acoplado, sujeto a las disposiciones del artículo 206.
4. Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente, se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva Anual.
5. Por los vehículos denominados "Jeeps", se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva Anual.
6. Por las motocicletas, con o sin "side-car", se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva Anual.
7. Por las motonetas, triciclos accionados a motor, bicicletas motorizadas y similares, se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 209. — Estarán exentos del pago del presente impuesto, además de los que estén por leyes especiales:

1. Los vehículos automotores de propiedad de la Nación sus dependencias y reparticiones autárquicas; de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas; de las municipalidades de la Provincia.
2. Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en el país, que se encuentren a su servicio.
3. Los vehículos automotores de propiedad de Legisladores y Magistrados de la Provincia, destinados a su uso particular.
4. Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia por un período no mayor de sesenta días, dotados de permiso temporarios de tránsito, salvo convenios de reciprocidad.
5. Los vehículos automotores patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional 12.153, sobre adhesión a la convención Internacional de París del año 1926.
6. Los vehículos automotores cuyo fin específico, no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas agrícolas, aplandadoras, gruas, tractores, etc.)

CAPITULO V

P a g o

Art. 210. — El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente el Poder Ejecutivo, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia y en cualquier otro momento del año cuando se solicite a la Dirección General de Rentas su inscripción.

Art. 211. — El contribuyente que deba abonar por primera vez el impuesto, formulará la declaración jurada que establece el artículo 25 de este Código dentro de los diez días de la radicación del vehículo en la Provincia.

Art. 212. — Simultáneamente con la declaración jurada, los contribuyentes deberán presentar una solicitud de inscripción en el Registro de Automotores.

Art. 213. — El contribuyente que haya pagado el impuesto recibirá como comprobante además del recibo correspondiente, una plaqueta de metal que llevará impreso el año de pago y el número de la chapa del vehículo, la que se adherirá a la chapa mediante un precinto.

Art. 214. — Todos los vehículos que figuren en el Registro de Automotores estarán sujetos al pago del impuesto anual, salvo que el propietario comunique a la Dirección General de Rentas el retiro del vehículo del territorio de la Provincia o su inutilización definitiva como tal, dentro del plazo que se establezca para el pago, obteniendo de dicha Dirección la baja correspondiente y retiro de la chapa.

Art. 215. — Para los vehículos automotores que todavía no estén inscriptos, el impuesto será reducido en una mitad o en tres cuartas partes cuando el pedido de inscripción se formule en el tercero o cuarto trimestre, respectivamente, y siempre que el vehículo no haya circulado anteriormente en la Provincia en infracción a las disposiciones de este Código.

Art. 216. — Las patentes son intransferibles de uno a otro vehículo.

Art. 217. — Los propietarios de automotores están obligados a comunicar su transferencia de dominio a la Dirección General de Rentas, a los efectos de su registro.

Art. 218. — La Dirección General de Rentas podrá otorgar los siguientes permisos temporarios de tránsito:

1. De turismo, para los vehículos patentados en otras jurisdicciones que se radiquen en la Provincia por un término no mayor de sesenta días; estos permisos serán sin cargo y no renovables.
2. De turismo especial, para los vehículos patentados en otras jurisdicciones que se radiquen en la Provincia por un térmi-

no no mayor de ciento veinte días; estos permisos serán con cargos y podrán ser otorgados una sola vez por año, por cada vehículo. El importe del impuesto, en este caso, será fijado por la Ley Impositiva Anual.

Art. 219. — La Dirección General de Rentas podrá acordar también chapas de ensayo a las casas introductoras de automotores o a los representantes o agentes de las mismas, a las de compraventa de dichos vehículo y a las dedicadas a la construcción de carrocerías, sirviéndoles esas chapas para circular sólo con automotores nuevos, revendidos o recién carrozados, no pudiendo tener otro destino.

El juego de chapas de ensayo será de carácter anual y no podrá mantenerse más de diez días en un mismo vehículo. Por el otorgamiento de cada juego se pagará la cantidad que establezca la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO VI

Infracciones

Art. 220. — La omisión del pago del impuesto establecido en este Título hará pasible al infractor de una multa equivalente al cien por ciento del impuesto correspondiente.

Art. 221. — La circulación de un automotor con chapa correspondiente a otro vehículo será penada con una multa equivalente a cinco veces valor del impuesto que corresponda al vehículo en infracción, sin perjuicio de las acciones criminales que pudieran proceder.

Art. 222. — Los propietarios de automotores a los cuales, por una causa fortuita, se les hubiere roto el precinto que asegura la plaqueta, deberán presentarse a la autoridad fiscal dentro de las veinticuatro horas a efectos de su reacondicionamiento, bajo pena de una multa equivalente al cien por ciento del impuesto correspondiente.

Art. 223. — Los que infrinjan las disposiciones del artículo 219 usando indebidamente las chapas de ensayo, serán penados con el retiro de la chapa y pago de la patente para los vehículos con los cuales hubiese tenido lugar el uso indebido.

TITULO QUINTO

Impuesto a los Espectáculos Públicos

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 224. — Por la entrada a los espectáculos públicos que se realicen en el territorio de la Provincia de Catamarca se pagará un impuesto, de acuerdo a las normas que establecen a continuación y a la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual.

Art. 225. — A los fines de la aplicación de este Impuesto, entiéndese como espectáculo público toda diversión pública donde se cobre derecho de entrada, como ser, cinematógrafos, teatros, bailes, carreras, circos, parques de diversiones, espectáculos deportivos, etc.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 226. — Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título las personas que concurren a los espectáculos públicos.

Art. 227. — Los empresarios, entidades o personas a cuyo cargo esté la realización de los espectáculos públicos, obrarán como agentes de retención y serán responsables del pago del impuesto.

Art. 228. — Los responsables indicados en el artículo anterior quedan obligados a solicitar su inscripción a la Dirección General de Rentas, en el registro especial que ésta llevará al efecto.

CAPITULO III

Exenciones

Art. 229. — No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de espectáculos públicos organizados oficialmente.
2. Cuando el valor de las entradas no sea superior a la cantidad que fije la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO IV

Pago

Art. 230. — A los efectos de la percepción de este impuesto, las entradas para los espectáculos públicos deberán incluir en su valor el importe de aquél. Las entradas deberán ser visadas previamente por la Dirección General de Rentas y el expendio de las mismas deberá efectuarse por riguroso orden de numeración.

CAPITULO V

Infracciones

Art. 231. — Los responsables que omitan la retención o el depósito del valor que corresponda al impuesto, se harán pasibles de una multa equivalente a tres veces el importe del impuesto respectivo.

Art. 232. — Los que realicen algún acto con el propósito deliberado de eludir el pago total o parcial del impuesto, se harán pasibles de una multa equivalente a diez veces el valor del impuesto que se hubiere eludido o intentado eludir.

TITULO SEXTO

Impuesto a la Explotación de Bosques

CAPITULO I

Hecho imponible

Art. 233. — La explotación de bosques que se realice en el territorio de la Provincia estará sujeta al pago del impuesto que se establece en este Título, de acuerdo con las cuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 234. — Son contribuyentes de este impuesto los que realicen la explotación forestal.

Art. 235. — Para poder explotar bosques en la Provincia es requisito indispensable la inscripción previa en el registro forestal que al efecto llevará la Dirección General de Rentas.

Art. 236. — Los compradores de productos forestales deben exigir del vendedor la entrega de la boleta que acredite el pago del impuesto a que se refiere este Título, bajo pena de responder por el importe del mismo y la multa que correspondiere.

Art. 237. — Las empresas de transporte no aceptarán la expedición de cargas constituidas por productos forestales sin la exhibición de la boleta de pago del impuesto, de lo que dejarán constancia en la respectiva carta de porte, bajo pena de responder por el importe respectivo y la multa que correspondiere.

Art. 238. — Los explotadores de bosques deberán llevar un libro especial en donde conste el movimiento diario de productos que efectúen. Los inspectores de la Dirección General de Rentas exigirán la exhibición de dicho libro a fin de controlar la conformidad entre las cantidades anotadas en el mismo con las cantidades declaradas por los contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de este Código, en el momento de abonar el impuesto.

CAPITULO III

Base para la Determinación del Impuesto

Art. 239. — La Ley Impositiva Anual fijará las cuotas a pagarse tomando como base cada unidad o cada mil kilogramo de producto forestal.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 240. — No se pagará el impuesto por los siguientes productos:

1 Por la madera que se utilice para construir la vivienda propia del explotador o las viviendas de sus obreros, siempre que éstos las ocupen gratuitamente.

2 Por la leña que se extraiga para uso doméstico propio.

CAPITULO V

Pago

Art. 241. — El pago del impuesto se efectuará antes o en el acto de la primera expedición de que sea objeto el producto forestal imponible. Si antes de la expedición es objeto de transferencias, el impuesto se abonará antes o en el acto de la primera transferencia.

Art. 242. — En ningún caso el producto forestal podrá ser extraído de la Provincia sin el previo pago del impuesto.

CAPITULO VI

Infracciones

Art. 243. — Los que omitan el pago del impuesto a que se refiere este título se harán pasibles de una multa equivalente al doble del impuesto respectivo.

Art. 244. — Aquellos que al formular la declaración jurada que impone el artículo 25 del Código incurran en falsedad, así como aquellos que no asienten en el libro a que se refiere el Artículo 238 los datos correspondientes, o los que hagan asientos inexactos con el propósito de eludir el pago, se harán pasibles de una multa equivalente a diez veces el importe del impuesto que hubieren eludido o intentado eludir.

TITULO SEPTIMO

Impuesto a las Transferencias y Movimiento de Ganado

CAPITULO I

Hecho imponible

Art. 245. — Toda transferencia de ganado que se realice en el territorio de la Provincia estará sujeta al pago del impuesto que se establece en este título.

Art. 246. — A los efectos de la aplicación de este impuesto, se considera como vendidas las haciendas que se remitan fuera de la Provincia, salvo prueba en contrario, considerándose como agente de retención y responsable del pago al remitente.

Art. 247. — Todo traslado de ganado en la Provincia deberá efectuarse con intervención de la Receptoría de Rentas de la jurisdicción, la que expedirá el certificado o guía correspondiente, de conformidad con las disposiciones de este Título.

Art. 248. — Los certificados a que se refiere el artículo anterior no

tendrán validez por mas de treinta días y deberán ser visados por la oficina recaudadora del lugar de destino, en su defecto por la autoridad policial de ese lugar, dentro de las veinticuatro horas del arribo de la tropa.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 249. — El impuesto a las transferencias de ganado es a cargo del vendedor.

Art. 250. — Son responsables del pago del impuesto a las transferencias de ganado todos los que intervengan en esas operaciones, sin perjuicio de la acción de repetición contra el contribuyente.

Art. 251. — El certificado de traslado de ganado es a cargo del propietario de éste.

CAPITULO III

Base para la determinación del Impuesto

Art. 252. — El impuesto a las transferencias de ganado se aplicará por cada cabeza de ganado, de acuerdo con las cuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

Art. 253. — El certificado de traslado se extenderá en el valor fiscal que fije la Ley Impositiva Anual, el que será adicionado con estampillas del valor que esa misma Ley determine, por cada cabeza de ganado.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 254. — El certificado de traslado de ganado será extendido sin cargo alguno en los casos en que el movimiento de la hacienda se realice con el objeto de salvarla de una mortandad por epidemia, falta de pastos ó agua, así como en los casos en que la traslación se haga para poblar un nuevo puesto del mismo propietario.

CAPITULO V

Pago

Art. 255. — Las oficinas recaudadoras no podrán extender recibos de pago del impuesto a las transferencias de ganado ni expedir guías de traslado sin que previamente se justifique con los comprobantes correspondientes la legítima procedencia del ganado.

Art. 256. — En los casos en que no se acredite la legítima procedencia de los animales, la oficina recaudadora lo hará saber a la autoridad policial del lugar a fin de que instruya el sumario respectivo.

Art. 257. — Cuando la hacienda enajenada quede, por cualquiera circunstancia en poder del vendedor, el pago del impuesto por la transferencia deberá efectuarse indefectiblemente antes de los veinte días de la enajenación.

CAPITULO VI

Infracciones

Art. 258. — Los que omitan el pago del impuesto a las transferencias de hacienda se harán pasibles de una multa equivalente a diez veces el valor del impuesto omitido.

Art. 259. — El tránsito de ganado sin el correspondiente certificado será reprimido con una multa equivalente a diez veces el valor cuyo pago se haya omitido.

Art. 260. — En ningún caso las multas a que se refieren los dos artículos precedentes serán inferiores a diez pesos moneda nacional.

Art. 261. — Los funcionarios o empleados de la Dirección General de Rentas que extiendan un recibo de pago o una guía en violación a lo dispuesto en el artículo 255, así como los empleados policiales que visen una guía cuyas constancias no coincidan con lo que resulte del examen de la tropa, se harán pasible de una multa de cincuenta a dos mil pesos moneda nacional.

TITULO OCTAVO

Impuesto de Marcas y Señales

CAPITULO I

Hecho imponible

Art. 262. — Todo propietario de diez o más animales de ganado mayor o menor queda obligado a adoptar una marca o señal para acreditar la propiedad de aquellos y sujeto al pago del impuesto que se estableció en este título por el uso de las mismas.

CAPITULO II

Base para la determinación del Impuesto

Art. 263. — Las marcas y señales deberán inscribirse en el Registro respectivo de la Dirección General de Rentas, la que autorizará el uso de las mismas, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Art. 264. — La inscripción de las marcas y señales tendrá efecto por diez años a partir de la fecha de inscripción y podrá renovarse.

Art. 265. — Las marcas y señales registradas con anterioridad a la vigencia de este Código, tendrán la validez que les acuerden las leyes vigentes en el momento de la promulgación del mismo.

Art. 266. — A partir de la vigencia de este Código las marcas y señales a registrarse deberán observar la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas. Esta Reglamentación deberá ajustarse a las siguientes características:

1. Marcas:

- a) Consistirán en figuras perfectamente diferenciables.

- b) No deberán consistir en diseños que puedan ser objeto de superposición con otra marca o de adiciones tales que puedan confundirlas con otra marca.
- c) No excederán de doce centímetros en cualquier sentido, ni tendrán menos de siete centímetros por lo menos en una de sus dimensiones.

2. Señales:

Consistirán en figuras perfectamente diferenciables no superponibles ni susceptibles de cortes adicionales tales que puedan confundirlas con otra señal.

Art. 267 — Si se incorpora al acervo de la Provincia ganado con marca ó señal cuyo diseño esté ya inscripto o que pueda ser superponible, el propietario deberá contramarcas los semovientes con la marca ó señal que se le otorgue y con sujeción a las disposiciones del presente Código.

Art. 268. — Las marcas a fuego solo podrán aplicarse en la pierna, brazuelo, cuello o cabeza del animal, debiendo el interesado, al formular su solicitud, indicar en qué parte pondrá la marca y de qué lado.

Art. 269. — Por el otorgamiento de la marca o señal se pagará la cantidad fija que determine la Ley Impositiva Anual.

Art. 270. — Los contribuyentes deberán presentar anualmente la declaración jurada que establece el art. 25 de este Código, donde consignarán el número de cabezas de ganado que hayan tenido al día 1° de enero del año respectivo y en base a esas cifras abonarán el impuesto que establezca la Ley Impositiva Anual por cada cabeza de ganado. Se tolerarán errores en la declaración que no excedan del diez por ciento del total declarado.

Art. 271. — La obligación de presentar la declaración jurada existirá para todos aquellos que tengan marcas o señales registradas, aún cuando en el período fiscal de que se trate, la cantidad de animales de que sean propietarios no sea tal que se considere hecho imponible según las disposiciones del art. 262. Solo se quedará eximido de presentar anualmente la declaración jurada dando término a la explotación ganadera y renunciando al derecho sobre la marca o señal, lo que deberá comunicarse por escrito a la Dirección General de Rentas.

Art. 272. — Podrá otorgarse más de una marca ó señal cada propietario.

Art. 273. — Las marcas o señales podrán ser objeto de transferencias pagando la suma fija que determine la Ley Impositiva Anual. Para efectuar la transferencia es requisito indispensable estar al día en el pago del impuesto, inclusive el año de la operación.

CAPITULO III

Pago

Art. 274. El pago del impuesto de marcas y señales deberá efectuar

tuarse dentro de los plazos generales que establezca el Poder Ejecutivo; de conformidad con las disposiciones del art. 34 de este Código.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 275. Estarán exentos del pago de los gravámenes establecidos en este título:

- 1 El Estado Nacional, sus dependencias y Reparticiones autárquicas; el Estado Provincial, sus dependencias y Reparticiones autárquicas; las Municipalidades de la Provincia.
- 2 Los establecimientos educacionales debidamente autorizados que sostengan escuelas granjas.

Las disposiciones precedentes eximen del pago de los gravámenes pero dejan subsistente la obligación de adoptar una marca o señal y registrarla cuando los sujetos eximidos se encuentren en la situación prevista en el artículo 262 del Código.

CAPITULO V

Infracciones

Art. 276. Los que omitan el pago del impuesto establecido en este título se harán pasibles de una multa equivalente al doble del impuesto correspondiente.

Art. 277. Los que incurran en falsedad al presentar la declaración jurada se harán pasibles de una multa equivalente a diez veces el importe del impuesto eludido, o que hubieren intentado eludir, salvo lo dispuesto en el artículo 270.

Art. 278. Los que usen una marca o señal no registrada, o apliquen su marca en lugar distinto del denunciado, ó autoricen el uso por terceros de una marca o señal propia, se harán pasibles de una multa de veinte pesos moneda nacional por cada animal marcado o señalado.

Art. 279. — Los que usen dolosamente una marca ó señal ajena se harán pasible de una multa de cien pesos Moneda Nacional, por animal, sin perjuicio de las acciones criminales que puedan corresponder.

TITULO NOVENO

Impuesto a los Frutos del Pais

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 280. — El traslado o movimientos de frutos del pais entre un departamento y otro de la Provincia se efectuará con intervenció de la Receptoría de Rentas de la jurisdicció de procedencia.

Art. 281. — A tal efecto, la Receptoría extenderá un certificado o

guía de traslado que tendrá validez por treinta días, donde constará el pago del impuesto establecido en este título.

Art. 282. — Estarán también sujetos a este gravámen los frutos del país que se extraigan de la Provincia y los que se introduzcan desde otras jurisdicciones.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 283. — El impuesto establecido en este título es a cargo del propietario de los frutos.

Art. 284. — Son responsables del pago del impuesto las empresas de transportes y, en general, los que conduzcan frutos del país por los cuales no se haya abonado aquél.

CAPITULO III

Base para la Determinación del Impuesto

Art. 285. — El impuesto se abonará por cada unidad o por cada kilogramo de peso, según lo determina la Ley Impositiva Anual y de acuerdo a las cuotas que la misma Ley fije.

CAPITULO IV

Pago

Art. 286. — El pago del impuesto deberá efectuarse al solicitar el certificado que se dispone en el art. 281. Este certificado se extenderá en un valor fiscal cuyo importe determinará la Ley Impositiva Anual y deberá llevar adheridas las estampillas que acrediten el pago del impuesto.

Art. 287. Cuando se trate de frutos procedentes de lugares situados fuera de la Provincia el impuesto se abonará en la Oficina recaudadora del lugar de destino y en la misma forma establecida en el artículo anterior, dentro de los diez días del arribo de la carga.

Art. 288. — Cuando deban despacharse parte de los frutos por los que ya se hubiera abonado el impuesto respectivo, se expedirán certificado de remanente, con la aclaración de que los impuestos han sido satisfechos con anterioridad, asentándose en los mismos el número o los números de comprobantes e importe de el o los certificados primitivos.

CAPITULO V

Infracciones

Art. 289. — La omisión del pago del impuesto establecido en este Título hará pasible al infractor de una multa equivalente a cinco veces el valor del impuesto eludido.

TITULO DECIMO

Impuesto a los billetes de Lotería

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 290. — La venta de billetes de lotería en el territorio de la Provincia, de cualquiera procedencia, queda sujeta al pago del impuesto que se establece en este Título.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 291. — Son contribuyentes de este impuesto los que introduzcan los billetes de lotería al territorio de la Provincia.

Art. 292. — Responden solidariamente con el introductor de los billetes por el pago del impuesto y las multas que pudieren corresponder, los revendedores de aquellos.

Art. 293. — Todos los que introduzcan billetes de lotería a la Provincia deberán inscribirse en el registro que al efecto llevará la Dirección General de Rentas.

CAPITULO III

Base para la determinación del Impuesto

Art. 294. — El impuesto se aplicará sobre cada una de las fracciones en que pueda dividirse el billete y en proporción al precio de venta de las mismas, de acuerdo con la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual.

Art. 295. — Por la venta de billetes de lotería de procedencia extranjera se pagará el doble del impuesto que, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, establezca la Ley Impositiva Anual para la venta de billetes procedentes de otras provincias de la República.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 296. — No se hará efectivo el impuesto a que se refiere este Título por la venta de billetes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

CAPITULO V

Pago

Art. 297. — El introductor de los billetes, antes de ponerlos a la venta, se presentará a efectuar el pago del impuesto en la Dirección General de Rentas. Esta extenderá el recibo correspondiente y sellará el re-

verso de los billetes, quedando los mismos en condiciones de ponerse en circulación. Los billetes deberán llevar asimismo, el sello del introductor o agenciero.

CAPITULO VI

Infracciones

Art. 298. — La omisión del pago del impuesto establecido en este Título hará pasible al infractor de una multa equivalente a veinte veces el valor del impuesto correspondiente.

Art. 299. — Queda autorizado el secuestro de los billetes de lotería en infracción a las disposiciones de este Título. En el caso de que alguno de los billetes secuestrado resultase premiado en el sorteo, la Dirección General de Rentas procederá al cobro del importe del premio y, previa deducción del valor del impuesto eludido, más las multas y gastos ocasionados, reintegrará al infractor el excedente.

TITULO DECIMOPRIMERO

Impuesto a los Combustibles Derivados del Petróleo

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 300. — El consumo de nafta y demás combustibles derivados del petróleo en la Provincia, estará sujeto al pago del impuesto que se establece en este Título.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 301. — Son contribuyentes de este impuesto los consumidores de los combustibles objeto de la imposición.

Son agentes de retención y están obligados a asegurar su pago y depositar el importe respectivo los que los introduzcan a la Provincia para su expendio.

CAPITULO III

Base para la Determinación del Impuesto

Art. 302. — El impuesto se aplicará sobre cada litro de combustible de acuerdo con las cuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

Art. 303. — En caso de reexpedición de los combustibles introducidos en la Provincia para su consumo fuera de ella, se devolverá el importe del impuesto correspondiente a las cantidades reexpedidas. La devolución se hará por imputación de las sumas a devolverse al pago del impuesto correspondiente a las cantidades que posteriormente se introduzcan, siempre que ello facilitara la recaudación.

CAPITULO IV

Pago

Art. 304.— El pago se hará directamente por los responsables, en forma mensual y dentro de los noventa días del expendio para el consumo en la Provincia de los combustibles objeto de la imposición.

CAPITULO V

Infracciones

Art. 305.— La omisión del pago del impuesto establecido en este Título hará pasible al infractor de una multa equivalente al cien por ciento del importe correspondiente.

TITULO DECIMOSEGUNDO

Impuesto de Sellos

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 306.— Por todos los actos, contrato u operaciones de carácter oneroso que conste en instrumentos públicos o privados, realizados en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título, de acuerdo con las cuotas o alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

Art. 307.— También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos u operaciones realizados fuera de la Provincia, cuando de su texto resulte que deban ser negociados, ejecutados, cumplidos, inscriptos o tener efecto en la Provincia.

Art. 308.— El impuesto deberá satisfacerse por el solo hecho de la instrumentación del acto, contrato u operación, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Art. 309.— Cada uno de los impuestos establecidos en este Título debe ser satisfecho aisladamente, aunque se formalicen dos o mas en un mismo instrumento, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 310.— Los actos, contratos u operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica estarán sujetos al pago de este impuesto desde el momento en que se expida la aceptación de la oferta. A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del acto, como asimismo las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones se hallan consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 311.— No constituyen nuevos hechos imposables las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las

prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales se convenga la transferencia de bienes muebles o inmuebles, siempre que aquellas no se instrumenten independientemente.

Art. 312. — Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Art. 313. — Toda prórroga expresa de contrato se considerará como una nueva operación, sujeta al impuesto.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 314. — Son contribuyentes todas aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Art. 315. — Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de este Código.

Art. 316. — Si algunos de los intervinientes estuviera exento del pago del impuesto por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará divisible y la exención se limitará a la cuota que corresponda a la persona exenta.

Art. 317. — Los bancos, compañías de seguros y otras sociedades con personería jurídica que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles según las disposiciones del presente Título, efectuarán el pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención.

CAPITULO III

Base para la Determinación del Impuesto

Art. 318. — En las transmisiones de dominio el impuesto se liquidará sobre el precio convenido; tratándose de inmuebles, si la valuación fiscal a efectos del pago del impuesto inmobiliario fuera mayor que el precio convenido, se liquidará sobre el importe de dicha valuación.

En las transmisiones de nuda propiedad el impuesto se liquidará sobre la mitad de la valuación fiscal o sobre el precio convenido, si fuera mayor.

Art. 319. — En las transferencias de partes indivisas de inmuebles, el impuesto se liquidará sobre una parte de la valuación fiscal proporcional a la porción transferida, o sobre el precio convenido, si éste resultara mayor.

Art. 320. — En las permutas de inmuebles el impuesto se liquidará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten, o sobre el mayor valor asignado a los mismos en el contrato.

En las permutas de bienes muebles, el impuesto se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados en el contrato, en su defecto de los valores estimativos que por declaración jurada formulen los

contratantes. sin perjuicio de la estimación que podrá efectuar de oficio la Dirección General de Rentas.

En las permutas que comprendan bienes muebles o inmuebles, el impuesto se calculará sobre la mitad de la suma de los valores que resulten aplicando los criterios establecidos en los párrafos precedentes para los inmuebles y muebles respectivamente.

En el caso de comprenderse en la permuta algún inmueble situado fuera de la Provincia, deberá probarse con instrumento auténtico la valuación fiscal del mismo, sin perjuicio de tomarse, a efectos del cálculo del impuesto, el mayor valor que se le asignare en el contrato.

Art. 321. — En las transacciones realizadas sobre inmuebles el impuesto se liquidará sobre la mitad de la valuación fiscal.

Art. 322. — En las rentas vitalicias el impuesto se liquidará sobre un importe igual a diez anualidades de renta; cuando no pueda establecerse su monto, se tomará como base una cantidad igual a la renta que el capital produzca en diez años, a razón de siete por ciento anual.

Si el capital estuviese constituido por bienes inmuebles se considerará como valor de los mismos la valuación fiscal o el valor asignado en el contrato, si fuese mayor. Si estuviese constituido por bienes muebles, se considerará como valor de los mismos el que se les haya asignado en el contrato, en su defecto el valor estimativo que por declaración jurada formulen los contratantes, sin perjuicio de la estimación que podrá efectuar de oficio la Dirección General de Rentas.

Art. 323. — En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, el impuesto se liquidará sobre el valor determinado en el acto por el cual se los constituya, en su defecto se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Art. 324. — En los contratos de constitución de sociedades, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social, sea cual sea la naturaleza de los bienes que concurren a formarlo y el lugar donde se encuentren.

Art. 325. — En las ampliaciones de capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del aumento.

Art. 326. — En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se liquidará sobre el importe total del capital suscrito, a medida que vayan emitiéndose las respectivas series de acciones.

Art. 327. — Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse, en el acto de la constitución provisional, el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva Anual.

Art. 328. — En la disolución y liquidación de sociedades el impuesto se calculará sobre el capital a distribuirse. Si la disolución fuera parcial, el impuesto se calculará sobre la parte de capital que retire el o los socios salientes.

Art. 329. — En los contratos de locación o sublocación de inmuebles el impuesto se liquidará sobre el importe total del contrato. Si no se determinara plazo, se tendrá como monto total el importe de dos años de arrendamiento en los inmuebles urbanos y el de cinco años en los rurales.

Si se estableciera un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, éste se computará a los efectos del impuesto; si se establecieran cláusulas de renovación automática o tácita se considerará como monto imponible el importe de diez años de arrendamiento, sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Art. 330.— En los contratos de locación de servicios el impuesto se liquidará sobre el monto total del contrato. Si no se asignara plazo, se considerará como monto total el importe de tres años de retribución, sin perjuicio de la devolución pertinente en el caso de que el cumplimiento del contrato fuera por un plazo menor.

Las prórrogas o renovaciones tácitas se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 331.— En los contratos de suministro de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible, la Dirección General de Rentas requerirá de la oficina técnica respectiva que practique el cálculo correspondiente y en base a él se aplicará el impuesto.

Art. 332.— En los contratos de concesión otorgados por cualquiera autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión. En las cesiones o prórrogas de esos contratos, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o sobre el valor de la cesión o prórroga, según cual resultara mayor.

En los casos en que no se determinara el valor de la concesión, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras o inversiones a realizarse, en su defecto sobre los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Art. 333.— En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera de aparcería, con obligación, por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiendo una renta anual equivalente al cuatro por ciento de la valuación fiscal correspondiente a la parte afectada a la explotación y multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.

Si se estipulase simultáneamente retribución en dinero y en especie y la retribución en dinero excediera del cuatro por ciento aludido, el impuesto se liquidará sobre el monto de esta retribución.

Art. 334.— En los actos, contratos y operaciones cuyo valor se estipule en moneda metálica o en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse reduciendo su valor a moneda nacional de curso legal, al tipo de cambio oficial del día de la operación.

Art. 335.— En todo acto o contrato celebrado por instrumento público o privado con valor determinado y que no tenga establecida una forma especial para la determinación del impuesto, éste se liquidará sobre dicho valor.

Art. 336.— Por los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinarse, se pagará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

Art. 337. — Salvo disposición expresa en contrario, en la computación del monto imponible a los efectos del cobro del impuesto proporcional que la Ley Impositiva Anual establezca, se atenderá a la siguiente regla:

1. Cuando la alícuota sea por ciento se cobrará siempre sobre centenas, computándose las fracciones de cien como centenas.
2. Cuando la alícuota sea por mil, se cobrará sobre centenas hasta la cantidad de diez mil pesos moneda nacional; en adelante se cobrará sobre unidades de mil, computándose como tales las fracciones de mil.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 338. Estarán exentos del impuesto de sellos, por razón del sujeto:

1. El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
2. El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
3. Las municipalidades de la Provincia

Art. 339. Estarán exentos del impuesto de sellos, por razón del objeto:

1. Los actos o contratos por los cuales se extingan obligaciones, como ser la cancelación de hipotecas, la rescisión de contratos, etc., salvo la disolución de sociedades.
2. Los actos o contratos que aclaren o modifiquen actos contratos anteriores, siempre que de ellos no resulte una nueva obligación.
3. La protocolización de documentos privados cuando en los mismos se haya satisfecho el impuesto correspondiente.
4. Las copias de documentos de prenda sin desplazamiento con leyenda superpuesta "no negociable".
5. Las cartas poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa-habientes.
6. Los contratos por los cuales sociedades civiles o comerciales se transformen en sociedades de responsabilidad limitada, siempre que no se aumente el capital.

CAPITULO V

Pago

Art. 340—El impuesto se pagará en papel sellado integrado, en su caso, con estampillas fiscales, las que deberán ser inutilizadas con el sello de la oficina recaudadora dentro del plazo que fija el artículo 34, primer párrafo, de este Código. Tratándose de actos instrumentados fuera de la Provincia, el plazo se extenderá a sesenta días, siempre que los documentos no estén vencidos.

Art. 341. No se requerirá declaración jurada, salvo en los casos en que lo establezca disposiciones expresas de este Título.

Art. 342. Los documentos privados extendidos en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda, serán repuesto sin multa, siempre que se presenten a la reposición dentro de los plazos establecidos en el Artículo 340.

Art. 343. En los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente que tengan más de una hoja, el pago del impuesto deberá constar en la primera y las demás ser habilitadas con el valor fiscal que determine la Ley Impositiva Anual.

Art. 344. — Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás, deberá reponerse cada hoja con el valor que a ese efecto establezca la Ley Impositiva Anual.

En esos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada del pago del impuesto correspondiente al acto.

Art. 345. — En los actos contratos u operaciones extendidos en instrumento público, el pago del impuesto constará en la matriz, si fuere ante escribano, y, si fuere judicial, en el escrito o acto en que se formule.

CAPITULO VI

Infracciones

Art. 346. — Los intervinientes en los actos, contratos u operaciones a que se refiere el presente Título que omitan el pago del impuesto que se establece en el mismo, incurrirán en una multa equivalente a diez veces el impuesto omitido. En ningún caso el importe de la multa podrá ser inferior a diez pesos moneda nacional.

Art. 347. — En los casos de omisión parcial del impuesto, la multa se aplicará sobre la suma omitida, salvo lo dispuesto en la última parte del Artículo anterior.

Art. 348. — Todo el que otorgue, tramite, endose, autorice o acepte instrumentos que infrinjan las disposiciones de este Título, será solidariamente responsable del pago del impuesto omitido y de la multa que correspondiere.

Art. 349. — Se reputará infracción la omisión de la fecha de otorgamiento de los instrumentos y, en tal caso, se considerará a los mismos fechados un año antes de su vencimiento o presentación y, con arreglo a ese tiempo, se abonará el impuesto que correspondiere, más una multa de diez veces el importe del mismo.

TITULO DECIMOTERCERO

Tasas Retributivas de Servicios

CAPITULO I

Servicios Retribuibles

Art. 350. — Por los servicios que presten la Administración o la

Justicia Provinciales y que por disposición de este Título o de leyes especiales estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual, por quién sea contribuyente de conformidad con el artículo 8 de este Código, salvo la disposición del artículo 3138 del Código Civil.

Art. 351. — Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos.

CAPITULO II

Servicios Administrativos

Art. 352. — Salvo disposición expresa en contrario, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva Anual.

Art. 353. — Además de la tasa general que establece el artículo anterior, la Ley Impositiva Anual determinará también las tasas fijas o proporcionales aplicables a las distintas actuaciones administrativas, por los servicios especiales que presten la Dirección General del Registro Civil, la Oficina Bromatológica, la Sección Topográfica del Departamento de Obras Públicas, el Registro de la Propiedad y, en general, cualquiera otra repartición pública.

CAPITULO III

Exenciones

Art. 354. — Estarán exentos del pago de las tasas por servicios administrativos, por razón del sujeto:

1. El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
2. El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
3. Las municipalidades de la Provincia.

Art. 355. — Estarán exentos del pago de las tasas por servicios administrativos, por razón del objeto:

1. Las gestiones administrativas de cobro de sus haberes de empleados públicos, ex-empleados, jubilados y pensionados de la Provincia.
2. Las solicitudes de pago de subvenciones provinciales.
3. Las solicitudes formuladas por establecimientos de beneficencia y las copias que soliciten.
4. Las gestiones administrativas sobre devolución de garantías e impuestos fiscales, cuando el reclamo prospere.
5. Las peticiones y presentaciones que impliquen el ejercicio de derechos políticos.
6. Las solicitudes o denuncias de particulares por asuntos de interés público.

7. Las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a sus causa—habientes:
8. Las consultas sobre interpretación de este Código u otras leyes fiscales.
9. Los pedidos de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos.
10. Los escritos presentados por los contribuyentes o responsables acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pago de impuestos.
11. Las declaraciones juradas exigidas por este Código u otras leyes fiscales y los reclamos sobre determinación de impuestos que practique la Dirección General de Rentas, siempre que el reclamo prospere.

CAPITULO IV

Actuaciones Judiciales

Art. 356. — Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellados del valor que determine la Ley Impositiva Anual.

Art. 357. — La Ley Impositiva Anual determinará también las tasas fijadas aplicables a los distintos actos judiciales que sean objeto de gravámen.

Art. 358. — Además de la tasa general de actuación y de las tasas fijadas para determinados actos judiciales a que se refieren los dos artículos precedentes, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva Anual y que se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En los juicios ordinarios o ejecutivos por sumas de dinero en relación al monto de la demanda.
2. En los juicios de desalojo de inmuebles, en relación al importe de dos años de alquiler. Si los inmuebles no estuviesen alquilados, se tomará como valor locativo anual a este efecto, el siete por ciento de la valuación fiscal.
3. En los juicios sucesorios, en relación a la misma cantidad que sirva de base para la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.
4. En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebras o concurso civil, en relación al monto del activo aprobado por la junta de verificación a que se refiere la Ley de Quiebras.
5. En los juicios reivindicatorios, posesorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles, en relación a la valuación fiscal para el pago del impuesto inmobiliario.
6. En los juicios no expresamente previstos en los incisos anterior-

res pero cuyo valor esté determinado, en relación a dicho valor.

7. En los juicios de valor indeterminable, se pagará una cuota fija que establecerá la Ley Impositiva Anual.

Art. 359. — El pago de la tasa proporcional deberá hacerse con sujeción a las siguientes reglas:

1. En los juicios contenciosos se pagará el total de la tasa al interponerse la demanda. Si el demandado reconviniera por una cantidad mayor pagará, al deducir la reconvección, la tasa que corresponda a la diferencia entre la cantidad por la cual se le demanda y aquella por la cual él reconviene.
2. En los juicios sucesorios se pagará la tasa conjuntamente con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquiera diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes.
3. En los juicios de alimentos y litis expensas no se exigirá al actor el pago de la tasa al interponer la demanda sino al percibir la primera cuota o a la finalización del juicio.
4. En las convocatorias de acreedores y juicios de quiebra y concurso civil a petición del deudor, la tasa se pagará al iniciarse éstos, de acuerdo al activo denunciado por el deudor, sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la junta de verificación, en cuyo caso la tasa correspondiente a la ampliación deberá ser satisfecha antes de la liquidación o transferencia de los bienes.

Art. 360. — En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa proporcional de justicia, esta deberá hacerse efectiva al presentarse la primera petición.

Art. 361. — La tasa proporcional de justicia forma parte de las costas y será soportada en definitiva por las partes en la proporción en que dichas costas sean fijadas.

CAPITULO V

Exenciones

Art. 362. — Estarán exentos del pago de las tasas por servicios judiciales, por razón del sujeto:

1. El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
2. El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
3. Las municipalidades de la Provincia.

Art. 363. — Estarán exentos del pago de las tasas por servicios judiciales, por razón del objeto:

1. Los recursos de habeas corpus, salvo los casos de denegación en los cuales deberá reponerse el sellado.
2. Las actuaciones correspondientes al otorgamiento de cartas de po-

- breza, salvo los casos de denegatoria. en los cuales deberá reponerse el sellado.
3. Los asuntos para los cuales se haya otorgado la carta de pobreza.
 4. Las tramitaciones ante la Justicia del Crimen, con cargo de reposición por quien resultare condenado en costas.
 5. Las actuaciones realizadas por abogados o funcionarios cuando actúen en virtud de un nombramiento de oficio ante la Justicia de Paz, con cargo de reposición por quién corresponda.
 6. Las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes.
 7. Las actuaciones de los que aleguen no ser parte en el juicio, mientras se sustancie la incidencia; demostrado lo contrario, se deberá reponer el sellado correspondiente.
 8. Las copias de cédula de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes.

CAPITULO VI

Normas Comunes a las actuaciones Administrativas y Judiciales

Art. 364.— No se dará curso a los escritos que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente Título.

Art. 365.— El gravámen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Art. 366.— Cuando la Administración Pública actúe de oficio en defensa de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en este Código que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieran empleado en defensa de sus intereses particulares.

Art. 367.— No podrá ordenarse el archivo de expedientes sin que se encuentren totalmente repuestos, salvo los casos de imposibilidad del cobro declarado por auto debidamente fundado.

CAPITULO VII

Infracciones

Art. 368.— Sin perjuicio del cobro por vía de apremio, los que no abonaren las tasas por servicios administrativos o judiciales dentro de los tres días de la intimación respectiva, incurrirán en una multa equivalente a tres veces el importe adeudado.

Art. 369.— Los funcionarios administrativos o judiciales que infrinjan las disposiciones del Art. 367, incurrirán en una multa equivalente a veinte veces el importe adeudado.

TITULO DECIMOCUARTO

Disposiciones Finales

Art. 370. — Las infracciones a las disposiciones de este Código que impliquen evasión de los tributos y que no hayan sido expresamente previstas en el mismo, serán sancionadas con multas que tendrán como mínimo el importe del tributo eludido y como máximo el décuplo de ese importe.

Art. 371. — En los casos de infracciones a las leyes tributarias anteriores a la vigencia de este Código, se aplicarán las sanciones de éste o las de aquellas, según resulten más benigna al infractor.

Art. 372. — Este Código empezará a regir el 1º de enero del año 1953.

Art. 373. — Deróganse todas las disposiciones de las leyes vigentes que se opongan a las de este Código.

Art. 374. — Derógase también la ley 1248, sobre impuestos minerales.

Art. 375. — La intervención del Consejo General de Educación en los juicios sucesorios que dispone la ley 1060, sólo tendrá lugar a los efectos establecidos en el artículo 19, inciso I y II, de la ley referida, quedando derogadas las demás disposiciones de la misma.

Art. 376. — Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA A DIECINUEVE DIAS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINQUENTA Y DOS.

(Fdo.) PEDRO GUSTAVO CALDELARI

Vicegobernador de la Provincia

Presidente del H. Senado

(Fdo.) DAVID DE LA BARRERA

Presidente H. Cámara de D. D.

(Fdo.) ADOLFO CASTELLANOS

Secretario H. Cámara de D. D.

(Fdo.) JORGE TORRES AMUCHASTEGUI

Secretario del H. Senado

Catamarca, 13 de enero de 1953,

Decreto H - N° 101

El Vicegobernador de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA :

Artículo 1°.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada bajo el número 1562.

(Fdo.) CALDELARI

Duilio A. R. Brunello